

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 401 TEF. 4351050**

Florencia, Caquetá, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**SOLICITANTE: HERNANDO YACUCHIME TROCHE**  
**CONTRA: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTROS**  
**ASUNTO: ADMITE TUTELA**  
**RADICACION: 18-001-31-05-001-2021-00190-00**  
**INTERLOCUTORIO No.: 233**

Procede este despacho judicial a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de ACCION DE TUTELA de la referencia, la que correspondió por reparto, y colma las exigencias del Decreto 2591 de 1991, sobre procedibilidad.

Derechos presuntamente conculcados y/o amenazados:

- Derecho al debido proceso
- Derecho al mínimo vital
- Derecho al trabajo
- Derecho a la dignidad humana

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Toda persona puede acudir ante el aparato judicial del Estado para que se le proteja de manera inmediata sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de particulares, según el caso. (Artículo 86 Constitución Nacional).

El Juez de tutela en su ámbito puede requerir informes y practicar las pruebas conducentes, con el propósito de buscar o allegar los elementos de juicio necesarios para producir un fallo ajustado a derecho.

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 señala las pautas sobre el reparto de la acción de tutela, conociendo a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

Ahora bien, el Despacho por considerarlo de importancia para emitir la resolución dentro de la acción de tutela, vincula legalmente a quienes conforman la lista de elegibles y a los interesados, en el concurso abierto de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer

definitivamente los cargos de directivos y docentes en las instituciones educativas, dentro de los procesos de selección No. 601 a 623 de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta la trascendencia que eventualmente pueda tener al omitir su vinculación, como lo sería la nulidad de lo actuado y hacer aún más dispendioso el trámite de la presente acción.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el trámite de acción de tutela incoada por el señor **HERNANDO YACUCHIME TROCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.596 de San Vicente del Caguán, contra la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**; por la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales aludidos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** efectivamente a quienes conforman la lista de elegibles y a los interesados, en el concurso abierto de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer definitivamente los cargos de directivos y docentes en las instituciones educativas, dentro de los procesos de selección No. 601 a 623 de 2018, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: SOLICÍTESE** a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, respondan a los hechos de la demanda y pretensiones contenidos en ella, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades convocadas que la información requerida conviene que sea contestada punto por punto, de manera precisa y concreta, y que sea de utilidad para el caso que nos ocupa, además debe ser allegada dentro del término de dos (02) días, contabilizados a partir del siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, que a través de sus respectiva página web se inserte este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria [No. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes Postconflicto](#), remitiendo la respectiva constancia de dicha publicación e indicándoles a los vinculados que disponen del término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**

Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d57ec91fb6e24f8e46e2e159159330917063a90579882fd5e47b3449a4a9c67**

Documento generado en 21/06/2021 08:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**